

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - - 00012 DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron delegadas por el Director General, mediante la Resolución No. 000753 del 30 de Noviembre de 2005, teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto N° 01178 de 2010, y en atención a la visita técnica efectuada en el sector, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resolvió una queja interpuesta por el capitán de fragata de la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Barranquilla, en la cual se exponía la obstrucción del Arroyo Capimar por un cercado de alambre de púas ubicado en el cauce de éste.

Que a través del mencionado auto, la Corporación atendiendo su calidad de autoridad ambiental requirió a las señoras Ingrid Eslait de la Ossa y Linda Jacqueline Eslait Akle, propietarias del bien inmueble en el que se ubica la cerca de alambre de púas, para que *“De forma inmediata a la ejecutoria del referido Acto Administrativo, retirara el cercado que obstruye el normal discurrir del arroyo “Capimar”, resarciendo con esto el posible daño ambiental ocasionado y revirtiendo las alteraciones causadas al suelo, flora, y recurso hídrico”*:

Que el señor Jairo Enrique Restrepo Viecco, en calidad de apoderado de las señoras Ingrid Eslait de la Ossa y Linda Jacqueline Eslait Akle, a través de radicado N° 001421 del 25 de enero de 2011, presentó recurso de reposición en contra de la resolución 01178 de 2010 aduciendo en su escrito que:

- *“Por los predios o fincas de propiedad de mis apadrinadas, ubicados en la jurisdicción del municipio de Tubará, no pasa arroyo alguno.*
- *El arroyo denominado Capimar, pasa por un predio vecino al de mis poderdantes.*
- *Como por los terrenos de propiedad de mis mandantes no pasa arroyo alguno, es imposible que mis poderdantes hubieren hecho el cerramiento ilegal que reporta el informe técnico, en tal sentido le solicito la cesación del procedimiento ambiental conforme lo consagrado en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, conforme la conducta no es imputable a mis mandantes, sino a terceros.”*

Que en atención a lo señalado en el escrito de reposición, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera pertinente la práctica de pruebas, consistente en una visita de inspección en el lugar, y la revisión de las pruebas documentales, tales como la Escritura pública y el Certificado de tradición y libertad del inmueble, toda vez que lo alegado por el apoderado de las señoras Ingrid Eslait y Linda Jacqueline Eslait contraria lo establecido en el concepto técnico, por cuanto éstas afirman que el predio donde se encuentra ubicado el cercado no les pertenece.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para presentar los recursos por ley establecidos; *“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. // Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. // El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. // Transcurridos los*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00012 DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. // Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, señala: “ Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, establece la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 57 *Ibidem*, contempla: “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados”.

Que el artículo 58 del C.C.A, consagra: “Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días”.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

Que la práctica de las pruebas decretadas de oficio ó a petición de parte deberá ceñirse a criterios tales como la pertinencia y conducencia de la misma dentro del proceso judicial.

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ¹en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: “La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.”

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló “El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)”

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar de manera oficiosa, la práctica de las siguientes pruebas documentales.

- Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico copia de la Escritura pública del bien inmueble de su propiedad, con el fin de determinar los linderos del bien.
- Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico copia del Certificado de tradición y libertad, a fin de verificar la ubicación del predio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLÓ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000000 DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

SEGUNDO: Decretar como prueba de oficio una visita de inspección técnica al lugar donde se encuentra ubicado el mercado, para determinar las coordenadas exactas del mismo.

TERCERO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, será de un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: La totalidad de los costos que demande la practique de pruebas serán de cargo del usuario.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
Dado en Barranquilla a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

18 ENE. 2011


PEGGY ALVAREZ LASCANO
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente por abrir.

Elaboró Melissa Arteta. Contratista.

Visto Juliette Sleman Chams. Coordinador Grupo Instrumentos regulatorios ambientales.

